JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 00417

Como la demanda reúne las exigencias formales y se aporta título ejecutivo, de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial San Andrés Afidro Manzana 3 Propiedad Horizontal contra Nancy Suancha Jiménez y Álvaro Ramírez Antorveza, por los siguientes conceptos:

1. $61.732,oo como capital insoluto de la cuota de administración de diciembre de 2016.

2. $667.200,oo como capital insoluto de las cuotas de administración desde enero de 2017 hasta diciembre de 2017, cada una por $55.600,oo

3. $706.560,oo como capital insoluto de las cuotas de administración desde enero de 2018 hasta diciembre de 2018, cada una por $58.880,oo.

4. $187.239,oo como capital insoluto de las cuotas de administración desde enero de 2019 a marzo de 2019, cada una por $62.413,oo.

5. $546.768,oo como capital insoluto de las cuotas de administración desde abril de 2019 hasta diciembre de 2019, cada una por $60.752,oo.

6. $772.800,oo como capital insoluto de las cuotas de administración desde enero de 2020 hasta diciembre de 2020, cada una por $64.400,oo.

7. $733.700,oo como capital insoluto de las cuotas de administración desde enero de 2021 hasta noviembre de 2021, cada una por $66.700,oo.

8. Más los intereses de mora respecto de las sumas anteriores, desde el día siguiente a su exigibilidad (1º del mes siguiente) hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal, si fuesen inferiores.

9. Más las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda, siempre y cuando se allegue certificación en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme a lo señalado en el artículo 88 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma (C.G.P. y Decreto 806 de 2020), córrase traslado y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese al abogado Edgar Mauricio Rodríguez Avellaneda como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(2)

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-69 de 3 de mayo de 2022